

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: JUNIO 11 DE 2021 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100039000	Ordinario	MARIA GLORIA VILLADA MUÑOZ	HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO LOPEZ VERGARA	Auto que acepta sustitución de poder Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615310300120140038100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO PEREZ MORALES	JUAN CAMILO GREGORY CORREA	Auto fija fecha remate Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615310300120160007500	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF	Auto ordena incorporar al expediente Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615310300120180003000	Verbal	MARTIN ALBERTO VILLEGA ALZATE	VALENTINA ZAPATA CUERVO	Auto que asume competencia Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615310300120180012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto que da traslado AL AVALUO - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615310300120180024100	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190001500	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNAN DARIO GRANDA GIRALDO	JOHN JAIRO LOPEZ VALENCIA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad Y REQUIERE A JORGE A. TRUJILLO - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615310300120190029400	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	FRANCISCO ANTONIO RUIZ ESCOBAR	Autoque aclara auto CORRIGE AUTO QUE COMISIONA - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615310300120190029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SIMON HUGO SIMSON LIEFMANN	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto ordena oficiar AL CENTRO DE SERVICIOS PARA GESTION DE NOTIFICACIÓN - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615310300120200003400	Verbal	SOCIEDAD DE TRANSPORTES GUARNE - SOTRAGUR S.A.	LUIS FERNANDO ESCOBAR LOPEZ	Auto que accede a lo solicitado TIENE NOTIFICADOS POR AVISO A CODEMANDADOS - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615310300120210004100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDREA MAURICIO LARA RESTREPO	SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615310300120210010000	Verbal	YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIE YEPES	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO	Auto rechaza demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615310300120210010300	Verbal	ASYS COMPUTADORES	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	Auto rechaza demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		
05615310300120210010800	Verbal	CARLOS JULIO SANCHEZ GALLEGO	COOPEGUARNE	Auto rechaza demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210013000	Tutelas	PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ	CORREGIDORA SUR DE RIONEGRO	Sentencia tutela primera instancia DECISION FECHADA JUNIO 09 DE 2021 - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA	10/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA JUNIO 11 DE 2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO
Junio nueve de dos mil veintiuno

Proceso	Tutela 1ª Instancia N° 046
Accionante	PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ
Accionado	CORREGIDURIA SUR DE RIONEGRO – ANTIOQUIA
Radicado	No. 056153103001 2021-00130 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 088 de 2021
Temas y Subtemas	Salud, vivienda digna y vida digna
Decisión	Declara improcedencia de la acción constitucional

1. OBJETO DE DECISIÓN

El señor PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOS, instaura acción de Tutela en contra de la CORREGIDURIA SUR DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, por cuanto considera que se le han violado los derechos fundamentales a la salud, vivienda y vida digna.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de protección constitucional

La solicitud se recibió en este despacho en mayo 26 de 2021 invocando la protección judicial de los derechos citados con fundamento en los siguientes

HECHOS

Narra el accionante que, ejerció la titularidad del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°020-36104, el que ha habitado por más de 40 años en compañía de su esposa María Angelica Llano Jiménez, y que le fue robado por la actual propietaria mediante la utilización de engaños y estafas.

Agrega que, por falta de asesoría legal, perdió las oportunidades de defensa dentro del proceso que se adelanta en su contra, al igual que de la titularidad del predio mencionado, es así como la señora Sandra Gutiérrez Loaiza, CORREGIDORA SUR, informa sobre la diligencia que se llevará a cabo para el desalojo del inmueble, la que se adelantará sin tener en cuenta la avanzada edad de sus ocupantes (83 años), sus condiciones económicas y de salud, las que se agravan con la crisis generado por la pandemia e imposibilitan conseguir otro lugar para desplazarse y establecer su habitación.

Con base a ello solicita, sean tutelados los derechos fundamentales ya mencionados, en consecuencia, que se ordene a la accionada el aplazamiento de la diligencia programada para el día 27 de mayo por un tiempo considerable y hasta tanto se superan las condiciones actuales generadas por la pandemia y mejore la situación para poder conseguir unas condiciones de vivienda digna para sí y para su señora esposa.

2.2. Admisión, relación procesal y resistencia

La acción fue admitida mediante auto N°350 de mayo 27 de 2021, igualmente se integro por pasiva al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, MUNICIPIO DE RIONEGRO y a las señoras MARGARITA ROJAS VIUDAD DE CALLEJAS y ALBA MARINA MORENO GRACIANO, a quienes se les remitió notificación vía correo electrónico el mismo día.

Adicionalmente, con la finalidad de proteger los derechos invocados y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo favorable se ordeno la suspensión de la diligencia de entrega programada para el mismo día 27 a las 9:00 a.m.

Posteriormente, mediante providencia de junio 02 de 2021 y dada la información suministrada en respuesta que se incorpora en el numeral 011 del expediente de tutela, se dispuso la citación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA ROJAS DE CALLEJAS, a quienes se les notifico a través de estados de junio 03 de 2020, donde se incluyo la publicación de las piezas ordenadas.

Dentro del término oportuno, fueron recibidos los pronunciamientos que a continuación se citan:

- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA. Rinde informe a la acción indicando que allí se conoce del tramite jurisdiccional radicado No. 056154003002 2012-00442 00 presentado por MARGARITA ROJAS VDA. DE CALLEJAS en contra de PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, con la pretensión de lograr el cobro de unas sumas de dinero mediante el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario; asunto dentro del cual se libro mandamiento de pago en agosto 16 de 2012, posteriormente, en octubre 11 de 2012 se llevo a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, misma en que se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo al señor PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, “quien no presentó excepciones ni ejerció ningún tipo de defensa, por lo que mediante auto del 3 de diciembre de 2012 se ordenó seguir adelante la ejecución y al mismo tiempo, se dispuso la suspensión del proceso, por información allegada al plenario según la cual, la Fiscalía General de la Nación adelantaba una investigación derivada de la denuncia de carácter penal elevada por el señor JIMENEZ MUÑOZ por el delito de estafa; luego, en providencia del mayo 10 de 2018, este Juzgado ordenó continuar el trámite, al recibir comunicación emanada de la Fiscal CLAUDIA MARCELA QUIROZ, (oficio No. 984 del 30 de abril de 2018), según la cual, se suspendía la medida que recaía sobre este proceso, en virtud a que la aquí demandante MARGARITA ROJAS VDA. DE CALLEJAS, no era investigada en el trámite que dicha oficina adelantaba.”.

Anota que, dando continuidad al tramite procesal se ordenó el remate del bien y se adjudicó a la demandante MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS,

procediendo con la aprobación del remate en abril 23 de 2019, por lo que en septiembre 18 de 2019 se comisionó para la entrega del inmueble.

Finalmente, advierte que, el demandado hoy accionante, no ejerció medio de defensa alguno, por lo que se dio continuidad al trámite normal del asunto con el más estricto apego a la normatividad procesal y sustancial, así como a las normas de orden superior.

Con su pronunciamiento remite expediente electrónico del asunto ejecutivo vinculado a esta acción constitucional.

- LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS, heredero determinado de la vinculada MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS, a través de profesional del derecho dice no constarle el robo mediante engaños y estafas a que hace referencia el actor, teniendo en cuenta que el accionante realizó contrato de hipoteca con la fallecida MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS y al iniciar el proceso ejecutivo que ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO se radica bajo el número 2012-00442, ejerció su defensa al instaurar denuncia penal contra indeterminados y logró la suspensión del proceso según providencia de diciembre 05 de 2012, sin embargo, en mayo 04 de 2018 la Fiscalía solicitó la reanudación del proceso al no encontrar mérito para continuar con la investigación, orden en el cual el despacho de conocimiento dispuso la reanudación del asunto ejecutivo mediante auto de mayo 10 de 2018, sin que haya sido objeto de recurso alguno por parte del ejecutado, así como tampoco se atacó el remate, ni su aprobación. Considera entonces que, el ejecutado dispuso de tiempo suficiente para obtener pruebas y acreditar el ilícito, en el que afirma nunca participó la señora MARGARITA ROJAS.

Precisa que, al accionante no le fue hurtada la propiedad, pues la disputa del bien se sometió a un proceso ejecutivo que contó con todas las garantías procesales, encontrándose la CORREGIDORA SUR encargada de realizar la entrega. Lugar donde vive el accionante con su esposa, hijos y nietos.

- CORREGIDORA SUR DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO. Luego de explicar el acontecer con la comisión dispuesta por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL

MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD (Comisorio 072), las dificultades presentadas para definir la autoridad competente para llevar a cabo tal encargo y aquellas derivadas de la pandemia generada por Covid-19, informa que la diligencia de entrega se programó para la fecha 27 de mayo de 2021, iniciando a las 9:00 horas, sin que le conste la situación actual del señor PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ y su esposa.

Advierte que, “en ningún momento la Corregiduría Sur, ha vulnerado los Derechos Fundamentales invocados por el accionante, tales como a la salud, vivienda digna, toda vez que este despacho programó fecha para la diligencia de entrega, en virtud de la comisión N°072, emanada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia y con ocasión de acción de tutela con número de radicado 2021-00063, donde el accionante JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, manifiesta violación al debido proceso, mora en el cumplimiento de decisiones judiciales y accesos a la administración de justicia, y por tal razón se programa diligencia de entrega para el día 27 de mayo de 2021, iniciando a las 9:00 horas. - Sin embargo, atendiendo la petición del Accionante señor PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ MUÑOZ, este despacho podrá fijar fecha y hora para la realización de la entrega del bien inmueble identificado con M 1 020-36104, concediendo un tiempo prudente, para que el señor Jiménez y su familia encuentren un sitio donde ubicarse. Lo anterior, en consideración igualmente a lo proferido por su señoría.”

A su respuesta anexa la actuación surtida con ocasión al comisorio N°072 que para la diligencia de entrega remite el JUSGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.

Vencido como se encuentra el término, se entra a decidir previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este despacho es competente en instancia constitucional para decidir sobre el amparo solicitado por PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, en desarrollo de las

facultades conferidas en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Artículos 37 del D. 2591/91 y 1º num. 2 del D. 1382/00.

3.2. Problema jurídico

Cabe determinar si efectivamente en el asunto propuesto se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de este mecanismo constitucional, en virtud de las irregularidades de las que se duele el quejoso; orden en el cual se analizarán los requisitos generales de procedibilidad de la tutela, y de ser el caso el derecho a la salud, vivienda y vida digna, ello de cara a las actuaciones surtidas dentro del proceso EJECUTIVO promovido por MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS en contra de PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, radicado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO bajo el número 056154003002 **2012-00442** 00, pues fue precisamente allí donde se dispuso la diligencia de entrega cuestionada y para la cual fue comisionada la CORREGIDURIA SUR de esta municipalidad.

3.3. La Acción de Tutela como Mecanismo Excepcional

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo ágil, al que pueden acudir las personas cuando sus derechos fundamentales sean vulnerados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad; caso este en el que procede para evitar un perjuicio irremediable, o por particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Para entrar a analizar la situación planteada por vía de tutela, hay que tener muy clara la regulación de la procedencia e improcedencia de la acción interpuesta:

Artículo 5º D. 2591/91. Procedencia. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto.”

El artículo 6º. Causales de Improcedencia de la tutela. 1º. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es reiterativa la Alta Corporación cuando señala que *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial; aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, velando por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas”*.

3.4. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

“La acción de tutela consagrada en el artículo 86 C.P. constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) *relevancia constitucional*, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una *afectación de un derecho fundamental*; (ii) *inmediatez*, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) *subsidiariedad*, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.”¹

¹ Corte Constitucional. Sent. T- 127 de marzo 11 de 2014. Expediente T- 4066256. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Frente al requisito de **subsidiariedad**, ha indicado la Corte Constitucional² que “La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria*, para la protección de los derechos fundamentales que *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se *utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa

² Corte Constitucional. Sent. T-544 de agosto 21 de 2013. Expediente: T-3.874.844. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”³

3.5. Del caso concreto.

Ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro - Antioquia, se tramitó proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS en contra de PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, asunto dentro del cual se comisionó la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-36104 mediante auto de septiembre 18 de 2019, ello luego de surtir las etapas propias del asunto, aprobar el remate y recibir solicitud de la secuestre ALBA MARINA MORENO GRACIANO, quien en escrito radicado en mayo 28 de 2019 solicita colaboración en *“comisionar a la autoridad competente para realizar la entrega del bien inmueble identificado con matrícula*

³ Corte Constitucional. Sent. T- 041 de enero 31 de 2014. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

inmobiliaria No. 020-36104, ya que ha sido imposible la entrega voluntaria por parte del demandado.”.

Argumenta el accionante que su avanzada edad, condiciones económicas, de salud y la situación generada por la pandemia le han impedido hacer entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-36104 y conseguir un lugar diferente para vivir con su señora esposa, ello luego de advertir que al interior del proceso ejecutivo hipotecario no conto con oportunidad para defensa de sus intereses, pese a que el mencionado bien inmueble le fue “robado”.

De forma inicial, y en lo que tiene que ver con los requisitos generales de procedibilidad de esta solicitud de amparo encuentra el despacho que la cuestión sometida a estudio tiene relevancia constitucional en tanto la queja elevada por el accionante alude a la vulneración de derechos fundamentales. De otro lado, se tiene que de acreditarse que efectivamente se vulneraron los derechos inicialmente citados, los supuestos aducidos como sustento de la petición, tienen un efecto decisivo o determinante en el proceso ejecutivo que ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO se radica bajo número 2012-00442 y más precisamente, en la diligencia de entrega para la cual fue comisionada la CORREGIDURIA SUR. Cumplido se encuentra también el presupuesto de inmediatez, que valora de forma más exigente la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora, de la narrativa fáctica que sustenta la acción y los elementos probatorios arrojados por los intervinientes, se advierte que el accionante no cumplió el presupuesto de subsidiariedad que le impone agotar todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a su alcance, pues la situación sometida al conocimiento de la judicatura puede ser perfectamente objeto de tutela jurisdiccional mediante la utilización de una vía procesal diferente al amparo constitucional aquí solicitado, y si se quiere, para ser más específico mediante la utilización de mecanismos de defensa acertados, a los que valga decir no acudió el hoy tutelante para poner de presente los reparos que quiere le sean atendidos por el juez de tutela. Justamente en este tópico es necesario aseverar que, en virtud de tal principio, la protección de derechos fundamentales que por esta vía se

pretende, debe ceder en su aplicación si existen mecanismos judiciales ordinarios a través de los cuales puede lograrse la protección adecuada de los derechos pretendidos. Precisamente, gozaba el actor de la existencia de recursos donde el juez ordinario y no el constitucional definirían el conflicto sometido al conocimiento de este.

Y es que de ninguna manera puede admitirse que sea el Juez de tutela quien intervenga para corregir las omisiones en que incurran las partes, en tal sentido, debe ponerse de presente que la entrega del bien inmueble hipotecado, embargado, secuestrado y rematado se dispuso al interior del proceso ejecutivo en providencia de abril 23 de 2019, la que fue debidamente notificada en estados N°064 de abril 24 de 2019, sin que en ningún momento se formularan reparos en su contra, así como tampoco fue objeto de pronunciamiento alguno, el auto de septiembre 19 de 2019 en virtud del cual se comisionó la diligencia de entrega, decisión que valga decir también fue notificada en debida forma, asumiendo el accionante una actitud totalmente pasiva frente a todo el acontecer procesal, pues pese al robo, engaño y estafa de que dice haber sido víctima, y a recibir notificación personal del asunto en octubre 11 de 2012, no dio respuesta a la demanda, ni ejerció al interior del proceso defensa alguna de sus intereses, ni busco protección alguna de aquellos intereses superiores que hoy pone de presente, pese a contar con herramientas suficientemente efectivas.

Adicionalmente, hay que anotar que, luego de inspeccionar el asunto ejecutivo se advierte que la notificación de cada una de las providencias allí adoptadas, se surtió en debida forma, así que el señor PEDRO ANTONIO JIMENEZ como demandado conoció de manera oportuna la orden de entrega del bien inmueble plurimencionada, así como la comisión dispuesta para ello, y aun así ha permitido que transcurran algo más de dos años, sin desplegar tampoco acciones que permitan establecer su lugar de habitación en un lugar diferente, lo que también pone de presente la actitud pasiva del petente frente a la protección de sus intereses y de las máximas constitucionales invocadas.

Lo anterior nos lleva a concluir que, dentro de la acción de tutela promovida por PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, no está satisfecho el requisito de subsidiariedad, el que es necesario para su procedibilidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela instaurada por PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, en contra del LA CORREGIDURIA SUR DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO y a la que fueron vinculados el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL LOCAL, MUNICIPIO DE RIONEGRO y las señoras ALBA MARINA MORENO GRACIANO y MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS esta última a través de sus herederos.

SEGUNDO. Con la ejecutoria de esta decisión, se cancela la medida provisional dispuesta en el numeral quinto del auto de mayo 27 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito, informando que cuentan con un término de tres (03) días para impugnar la decisión.

CUARTO. En caso de no ser impugnado la presente decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be98bfaadf5f68cb261e946d26fd35607108cdc3930d9f73e10ff1a0df9d16b

Documento generado en 09/06/2021 04:20:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro-Antioquia diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PERTENENCIA
Demandante : MARIA GLORIA VILLADA MUÑOZ Y OTROS
Demandado : FELIX ANTONIO LOPEZ ESTRADA Y OTROS
Radicado : 056153103001-2010-00390-00
Providencia : Auto Sustanciación N°. 277

ASUNTO : Acepta Sustitución Poder

Se acepta la sustitución que del poder para representar a la parte actora realiza la abogada LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA en favor del abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES portador de la T.P. 214.760 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para intervenir en las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78051e3d405c662779294ad101ab8ef67a8f5d03ae9051874e3100cd2e6274b6

Documento generado en 10/06/2021 04:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, junio cuatro de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 0561531040012014-0038-00

Asunto: Auto (S) 1° Inst. N°0274 Fija fecha de remate

Para la fecha se tenía programada diligencia de remate, la cual no fue posible llevar a cabo, una vez revisadas las publicaciones, estas se realizaron el 16 de mayo de los corrientes, dentro del término, pero debido a que en el mes de mayo se presentó cese de actividades a razón de los paros programados por Asonal Judicial los días 19, 25, 26 y 28 de mayo, así mismo el día 02 de junio de 2021, por lo anterior los términos en estos días fueron suspendidos y no se tienen en cuenta conforme al Art. 118 último párrafo del C.G.P, dado que de la fecha de publicación a la presente solo han corrido nueve (9) días de fijación, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el Art. 450 del C.G.P.

Por lo anterior se precede a señalar el próximo **doce (12) de julio de 2021 a la 1:00 pm** para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble comprometido en las presentes diligencias.

El bien inmueble objeto de subasta es el que a continuación se describe:

Finca territorial situada en el Municipio de Guarne-A-, Vereda Montañez, con una extensión aproximada de 25.600 metros cuadrados, con dos casas de habitación, una mayoría o casa de recreo y casa de mayordomo con sus cercas y tanques de agua 1*1 alinderado así:

Por el pie que da al Sur, con camino de la vereda de por medio la escuela rural; Por un costado que da al Occidente, camino veredal hoy carretera de por medio con propiedad de GILBERTO OSORIO; Por la cabecera que da al Norte con carretera de por medio con predio de FELIX MOLINA de allí en travesía con cercas conocidas a encontrar propiedad de Honorio Betancur; Por el Este, lindando con el mismo Honorio Betancur; Hacia abajo, por carretera a encontrar por medio JUDITH MEDINA ya en la cabecera, de allí por cercas conocidas lindando con YANIFOIS al punto de partida. En frente a la Escuela. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 020-0023259 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$1.510'455.620.oo).

- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, Consignación que deberá realizarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- Sucursal Rionegro (Ant) a órdenes de este Despacho.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo, con una antelación o inferior a diez (10) a la fecha de celebración de la diligencia.
- Interviene como secuestre la señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO,

quien se localiza en la CARRERA 42 No.36 Sur-67 Apto. 803 del municipio de Envigado –Ant.- y en el No. Telefónico 313-693-70-90 y 317-762-91-69.

- La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo (El COLOMBIANO), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia y se ordena la publicación de la presente providencia en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.
- Se indica que la diligencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma *LIFE SIZE* y las posturas que serán irrevocables (una sola postura por postor) deben ser allegadas dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la diligencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido a la Directora del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo de dicha dependencia que a continuación se indica: (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.
- Igualmente los postores en su escrito indicarán de manera precisa el correo electrónico al cual se les enviará el link para poder intervenir en la diligencia.
- El día señalado para llevar a efecto la subasta, el empleado encargado de realizar la subasta ingresará a la plataforma correspondiente para indicar a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente; quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado.

La elaboración y publicación del AVISO de REMATE está a cargo de la parte actora con el cumplimiento de los parámetros establecidos en el art.450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d7e7e7ee0d706fe379098782f1954f25b70de57b282477bfa9a810876eb5ed

Documento generado en 04/06/2021 04:18:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, junio diez de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
DEMANDADO: DANIEL HUSSEIN YAHIA YADUF
RADICADO: 056153103001 **2016-00075 00**

Asunto: Auto (S) N° 276. Incorpora información y otro.

En escrito arrimado el día tres (03) de junio de 2021, el profesional del derecho que representa los intereses del demandante comunica las razones por las cuales su mandante desea continuar con la persecución de todos los bienes embargados, el que se incorpora al expediente electrónico, bajo la advertencia de no ser este despacho competente para emitir ordenes tendientes a la legalización de las construcciones plantadas sobre los inmuebles propiedad del demandante y que se persiguen al interior del presente tramite ejecutivo.

De otro lado, se le hace saber al señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, que al tenor del artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso que nos ocupa deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, por lo que no hay lugar a resolver las solicitudes que en nombre propio radico los días 03 y 04 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f598b2435d232db9d67d46bab609561cee2cf47b2c1bf9529e9e62674ecf04

Documento generado en 10/06/2021 02:52:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, junio diez de dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL –RESOL. CTTO-
DEMANDANTE: MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE
DEMANDADO: VALENTINA ZAPATA CUERVO
RADICADO: 056153103001 **2018-00030 00**

Asunto: Auto (S) N° 275. Avoca conocimiento

Recibido por este despacho judicial proceso VERBAL adelantado por MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE en contra de VALENTINA ZAPATA CUERVO, como consecuencia de la competencia atribuida por el superior mediante providencia de octubre 26 de 2020, momento en que dirime el conflicto negativo provocado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Local, se avoca nuevamente su conocimiento.

Ejecutoriada esta decisión se dará continuidad al respectivo trámite procesal.

NOTIFIQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52118b6bece7f4308eea8dc5390ece271e6c2d5d2db421326ff0fbdf6f4d3875**
Documento generado en 10/06/2021 02:51:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: VICTOR RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: AGRO SAN REMO S.A.S.
RADICADO: 056153103001 2018-00125-00

Asunto: Auto (s) N°. 279 Traslado avalúo

Teniendo en cuenta la actualización al avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días de conformidad artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b02be4d0352c40152657f6e0c18cc8353997054faed7506d57ac9f4ceddf54**
Documento generado en 10/06/2021 04:35:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados : OSCAR ANDRES RODRÌGUEZ ACOSTA
Radicado : 05-615-31-03-001-2018-00241-00
Auto Interlocutorio : Nro. 386

Asunto: Ordena seguir adelante ejecución

Obra en el expediente constancia de notificación al demandado OSCAR ANDRES RODRIGUEZ ACOSTA, del auto del 18 de octubre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Acto de notificación que se llevó a efecto atendiendo las directrices contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aportando constancias de envío del pasado 10 de febrero de 2021 al correo electrónico oscarbedoya10@hotmail.com.

Mediante auto interlocutorio No.919 del 18 de octubre de 2018 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de OSCAR ANDRÈS RODRÌGUEZ ACOSTA.

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$176.299.461.00)** por concepto de capital contenido en el pagare Nro. 9005124937 suscrito el 16 de diciembre de 2016, más los corrientes por la suma de **UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.037.778.00)**, mas los intereses de mora causados desde el 21 de abril de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

La notificación del demandado se llevó a cabo mediante el correo electrónico oscarbedoya10@hotmail.com. según constancia de remisión realizadas el 10 de febrero de 2021 teniendo en consecuencia notificado del auto del 18 de octubre de 2018, en los términos del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020. A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice pronunciamiento alguno.

Así las cosas, acorde con el artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar; la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de OSCAR ANDRÈS RODRÌGUEZ ACOSTA.

- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$176.299.461.oo)** por concepto de capital contenido en el pagare Nro. 9005124937 suscrito el 16 de diciembre de 2016, más los intereses corrientes por la suma de **UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.037.778.oo)**, más los intereses de mora causados desde el 21 de abril de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000.oo)**.

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfca9f02edf834c8dd1c227dc8bfea0877147f08e143a9ef46e9ca253962fb6

Documento generado en 10/06/2021 04:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, junio diez de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: HERNAN DARIO GRANDA GIRALDO Y OTRO
DEMANDADO: HERCILIA MARIA RAMIREZ DELGADO
RADICADO: 056153103001 **2019-00015** 00

Asunto: Auto (I) N° 385. Rechaza nulidad y pone en conocimiento pago

Por intermedio de apoderado judicial, el señor JORGE ALBERTO TRUJILLO ESCOBAR, reconocido como ejecutante dentro de la demanda acumulada, solicita en escrito radicado el 27 de mayo de 2021, se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Se refiere el artículo 135 del Código General del Proceso a los requisitos para alegar la nulidad, indicando en su parte inciso segundo: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.* –negrillas propias-.

Si bien es cierto, el artículo 133 numeral 8° del C.G del P, enlista taxativamente como causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*, también lo es que el ejecutante JORGE ALBERTO TRUJILLO ESCOBAR, formuló actuación en el proceso sin proponerla, nótese que en mayo 02 de 2019 radicó demanda ejecutiva hipotecaria, acumulada a aquella iniciada por el señor HERNAN DARIO GRANDA GIRALDO quien cuenta con hipoteca en segundo grado, sin que de manera alguna hiciera referencia al vicio que ahora menciona, y a partir de aquel momento ha realizado intervención activa en el asunto a través del profesional del derecho que representa sus intereses.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante en acumulación no alego oportunamente lo referente a las fallas que hoy advierte en el trámite y conto con la oportunidad para hacerlo, no se da trámite a la nulidad propuesta por el opositor.

De otro lado, y previo a definir lo referente a la subrogación que opera en favor del señor HERNAN DARIO GRANDA GIRALDO, se pone en conocimiento de JORGE ALBERTO TRUJILLO ESCOBAR la constancia de pago radicada en mayo 20 de 2021 e incorporada en el numeral 023 del expediente electrónico, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la inclusión de esta providencia en estados, se sirva manifestar si con ello se satisface la obligación ejecutada, en caso negativo arrimara la respectiva liquidación de crédito y las razones de sus dichos.

Con base a lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la nulidad propuesta por JORGE ALBERTO TRUJILLO ESCOBAR, ejecutante en demanda acumulada, ya que después de ocurrida la causal actúo en el proceso sin proponerla.

SEGUNDO: Se deja en conocimiento de JORGE ALBERTO TRUJILLO ESCOBAR la constancia de pago radicada en mayo 20 de 2021, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la inclusión de esta providencia en estados presente la información antes indicada.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1ed72eb59e324842f625e5f9a0fa1c9c9e2faa7715500addc6e114fd0db6bb

Documento generado en 10/06/2021 03:54:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILAS S.A.
DEMANDADO : FRANCISCO ANTONI RUIZ ESCOBAR
RADICADO : 056153103001 2019-00294-00
AUTO INTERLOCUTORIO : Nro. 387
ASUNTO : Corrige Auto

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P y teniendo en cuenta que, en providencia del 27 de mayo de 2021, se incurrió en un error, se corrige el inciso segundo, el cual quedara así:

“De otro lado, y perfeccionado el embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°020-63541, 020-9234, 020-63542 y 020-63544, se decreta su secuestro -art. 601 C.G.P-, para lo cual se comisiona al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUARNE (REPARTO), a fin de que se sirva ordenar la diligencia de secuestro de dichos inmuebles. La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte actora al momento de llevarse a efecto la diligencia de secuestro. Exhórtese en tal sentido”.

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48500128bafd7d7f95fe92331c9b2f08cb42bddf9163053fa302491a802f7216

Documento generado en 10/06/2021 04:32:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro-Antioquia diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO
Demandante : SIMON HUGO SIMSON LIEFMANN Y OTRO
Demandado : LUIS JAIME DE JESÚS ECHEVERRI PELÁEZ
Radicado : 056153103001-2019-000296-00
Providencia : Auto Sustanciación N° 280

ASUNTO : Ordena Oficiar Centro de Servicios

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y la manifestación hecha por el mismo de que no existe servicio postal autorizado que lleve a destino rural la notificación, se ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos de la Localidad con el fin de que se surta la notificación en la vereda El Tablazo sector La Vega, finca No. 1 a 1.5 km de la glorieta el tablazo, enseguida de la Parcelación El Refugio, esto de conformidad con el artículo 291, numeral 6, parágrafo 1 del C.G. del P. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c9b78705afa6a6c5277381a88f493d80c7c4f4cc4f12df40e83fbcdda13428

Documento generado en 10/06/2021 04:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : VERBAL SIMULACIÓN
Demandante : SOTRAGUR S.A.
Demandados : LUZ DARY RIVERA LÓPEZ Y OTROS
Radicado : 05-615-31-03-001-2020-00034-00
Auto de sustanciación : 278

Asunto: Tiene notificado por aviso y requiere

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, se tiene notificado por aviso a los señores LUZ DARY RIVERA LÓPEZ y LUIS GERMAN RIVERA OCHOA desde el pasado 27 de mayo de 2021, toda vez que por apoyo al paro nacional convocado durante los días 25 y 26 de mayo de 2021 se suspendieron los términos y notificaciones durante los días mencionados la notificación por aviso se entiende perfeccionado el día hábil siguiente a la entrega, la cual se realizó el 24 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13956c35f75078cce756a223750d2388085012cdd4ee258cebdcc2bcb10fb72d

Documento generado en 10/06/2021 04:34:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, junio diez de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO LARA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS
RADICADO: 056153103001 **2021-00041** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 384. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, adicionalmente, se pudo verificar que pese a realizar citación de los aquí ejecutantes en asunto ejecutivo que bajo radicado 0500140030025 **2018-01545** 00 conoce a la fecha el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, no se ha procedido con su notificación efectiva, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de ANDRES MAURICIO LARA RESTREPO y ADRIANA PATRICIA ROLDAN RESTREPO, en contra de SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS, por la suma de DOSCIENTOS CIENCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) contenidos en la letra de cambio de abril 30 de 2018 como capital.

Por los intereses de plazo causados entre marzo 22 de 2020 y marzo 21 de 2021, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

Obligación garantizada en Hipoteca de Primer grado contenida en acto escriturario N°3077 de abril 30 de 2018 otorgado en la Notaria 18 de Medellín.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de JUAN CAMILO AGUIRRE en contra de SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) contenidos en el pagare de enero 22 de 2019 como capital.

Por los intereses de plazo causados entre marzo 01 de 2020 y marzo 31 de 2020, la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$23.400.000).

Obligación garantizada en Hipoteca de segundo grado contenida en acto escriturario N°41 de enero 22 de 2019 otorgado en la Notaria 11 de Medellín.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, donde se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial, adicionalmente, se presentará la información relacionada en su **inciso 2°**.

QUINTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-48349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

SEXTO: Se concede personería jurídica al abogado ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO, portador de T.P N°97.368 del C.S de la J, para representar a los ejecutantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares", de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190c8a8b371f0254d4c1983b2677d980d93b0df89d464ac26f6146b094fef5cb**
Documento generado en 10/06/2021 02:53:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, junio diez de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -RESOLUCIÓN CTTO-
Demandante: YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIE YEPES
Demandado: MARGARITA MARIA VELASQUEZ PREDIGA
Radicado: 056153103001 **2021-00100** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 380. Rechaza demanda N°027

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de mayo 18 de 2021, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que la parte demandante subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, presenta escrito con el que busca atender lo requerido, sin embargo, ello no es suficiente para ajustar su acción a los requerimientos legales, pues en la pretensión segunda insiste en solicitar los frutos civiles a partir de la fecha en que el demandado recibió el bien, sin que presente el monto, ni informe los concepto de que derivan, situación que va en contravía de lo indicado en el acápite de juramento estimatorio y que desconoce lo solicitado en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio.

Así las cosas, es claro que no se dio cumplimiento pleno y en debida forma a los requisitos exigidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4º C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f252b7fa471153f561ea1175f277c0aaec5b3a466e6355745ce1b1b4ba22b759

Documento generado en 10/06/2021 02:49:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Rionegro – Antioquia. Junio 10 de 2021. Señor Juez se deja constancia que por apoyo al paro nacional convocado durante los días 25, 26 y 28 de mayo de 2021, se suspendieron los términos y notificaciones durante los mencionados días.

Leidy G. Garcia Ospina
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO **Rionegro, junio diez de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL
Demandante: ASYS S.A
Demandado: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
Radicado: 056153103001 **2021-00103** 00

Asunto: Auto (I) de 1ª Inst. N° 381. Rechaza demanda 028

Por reparto recibido en abril 30 de 2021, correspondió a este despacho judicial demanda VERBAL promovida por el INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASYS S.A en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, cuyos pedimentos tienen fundamento el denominado “contrato de mandato” suscrito en enero 10 de 2015.

Mediante providencia de mayo 18 de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda para que el demandante, entre otros, precisara a cuál de las reglas definidas para determinar competencia territorial pretendía acudir, a lo que dentro del término oportuno aclaro que ella se encontraba atribuida a este despacho judicial en atención al artículo 28 numeral 5 del Código General del Proceso.

Al efecto, es necesario recordar que en su tenor literal tal norma dispone que, “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una **sucursal o agencia** serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.*” –negrilla propia-

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Si bien, el demandante informa que la demandada como persona jurídica tiene su sede operativa en la transversal 49 N°39A – 170 del Municipio de Rionegro – Antioquia, advierte el despacho que tal información no reposa en el Certificado de Existencia y representación legal que se anexan a la demanda, pues en este se incluye como domicilio la ciudad de Medellín, sin que se registre la existencia de sucursal, agencia o como allí se titula, institución seccional, en alguna de las municipalidades que hacen parte de este circuito judicial; situaciones que indiscutiblemente, permiten afirmar que corresponde el conocimiento de la demanda de la referencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), ello atendiendo a la regla elegida por el demandante.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia territorial para conocer del asunto -Art. 28 y 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA (REPARTO)** -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8eb50698b495f9f816da18908a78cf31bf92a1610121af257636364de26c8d**
Documento generado en 10/06/2021 02:49:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, JUNIO DIEZ DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso: VERBARL -R.C.E-
Demandante: LIGIA DE JS GALLEGO GALLEGO Y OTROS
Demandado: COOPEGUARNE
Radicado: 056153103001 **2021-00108** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 382. Rechaza demanda 029

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N°336 de mayo 18 de 2021, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días otorgados transcurrieron sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbd1a5f4e2d6c0b460c8b820cf767c38f9c98da72b0331935ef70ee279b81400

Documento generado en 10/06/2021 02:50:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**